



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Fecha	Mayo veinticinco de dos mil veintidós
Proceso	Revisión
Demandante	Luis Ernesto Peláez López
Demandado	Santiago Peláez Panesso
Radicado	66001221300020220011300
Asunto	Rechazo demanda
Auto	AC-0089-2022

Decide esta Sala unitaria lo pertinente respecto del recurso de revisión que Luis Ernesto Peláez López instauró, por medio de apoderada judicial, respecto de la denominada “*sentencia*” proferida por el juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, el 26 de marzo de 2019, dentro del proceso ejecutivo de alimentos que allí se tramita entre el recurrente y su hijo Santiago Peláez Panesso, como demandante.

**ANTECEDENTES**

Relata el recurrente que el señor Santiago Peláez Panesso promovió demanda ejecutiva de alimentos en su contra “...a fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por su padre, según la conciliación suscrita por él en proceso de alimentos con Rad. 2014-00426”, libelo que correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Se agrega que, *“Librado el mandamiento de pago, el demandado conoció la demanda el 20 de noviembre de 2020 y, debido a la falta de defensa técnica, guardó silencio acerca del proveído”*. Así que el 16 de diciembre de 2020, mediante auto interlocutorio No. 1548, se resolvió seguir adelante con la ejecución.

Concluye que *“...la sentencia (sic) del 26 de marzo de 2019, en el proceso ejecutivo de alimentos con Rad. 2019-00119, del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, se encuentra en curso (sic) de las causales primera y séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, toda vez que con el nuevo documento de liquidación de cuota de alimentos que se presentará al Tribunal en este recurso se cambia totalmente el valor de la cuota asignada y su total a través del tiempo. Lo anterior, igualmente, debido a la falta de representación judicial y notificación en contra de mi poderdante, el señor LUIS ERNESTO PELÁEZ LÓPEZ”*.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de revisión es un medio extraordinario de impugnación de sentencias ejecutoriadas, según lo indica el artículo 354 del Código General del Proceso, que tiene como finalidad restablecer la justicia y el derecho que pudieran haberse quebrantado en el curso de una actuación. Constituye,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

por tanto, *“una garantía de justicia, en virtud de los efectos previstos en el evento de alcanzar prosperidad, pues dependiendo del motivo legal en que se funde, es factible aniquilar la decisión injusta, o procurar el restablecimiento del derecho de defensa cuando haya sido seriamente quebrantado, o preservar el instituto de la “cosa juzgada”*”<sup>1</sup>

Más, como debe promoverse mediante demanda, está sometido a algunas exigencias que, de no cumplirse, pueden dar lugar a su inadmisión y posterior rechazo, si no se corrigen las falencias que presenta la demanda, o bien a su rechazo de plano. Esto último, cuando *“no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo”* (artículo 358 CGP)

Pero, la cuestión no queda ahí, pues como bien lo dice el artículo 354 ibídem, *“El recurso extraordinario de revisión procede contra las **sentencias** ejecutoriadas”* (se resalta), en tanto que las causales de revisión previstas en el artículo 355, todas se refieren a sentencias.

Fácil se ve de esta normativa, que el recurso de revisión se erige exclusivamente contra sentencias ejecutoriadas, no contra autos, así que, en caso de presentarse frente a este último tipo de proveído, no queda camino diferente al de rechazar

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 21 de junio de 2013, rad: 11001-0203-000-2007-00771-00, MP Ruth Marina Díaz Rueda.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

la impugnación, por ser manifiesta su improcedencia, aun cuando la norma no lo consagre expresamente.

Y esto, por cuanto, todo medio de impugnación está regido por unos presupuestos de viabilidad, como la capacidad, la legitimación, la oportunidad, el cumplimiento de ciertas cargas procesales y, sin duda, la procedencia, requisito último que tiene especial relevancia aquí, si se reitera que los autos no son pasibles de este recurso extraordinario, fuera de que, en un asunto como el de ahora, es inviable acudir a lo que se ha dado en denominar el recurso paralelo, previsto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, dado que este trámite es externo al proceso ejecutivo que se adelanta.

Por lo demás, una sentencia, dice el artículo 278 del CGP es aquella que decide “...sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión...”.

Esto, a diferencia de los autos que, por regla general, no definen el conflicto sometido a la jurisdicción.

En el caso en estudio, la parte recurrente ataca por esta vía el auto que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo que en su contra promovió Santiago Peláez Panesso, que es la primera providencia que se dicta en un proceso de esa



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

índole y tiene como fin principal darle impulso, conminando a la satisfacción del crédito; pero, por supuesto, no decide el conflicto surgido entre las partes.

Es más, si se observa, en el poder<sup>2</sup> expresamente se señala que la demanda se dirigirá “...*en contra de la sentencia de librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de alimentos, proferida el 26 de marzo de 2019...*”, lo que más parece una confusión de la parte, en cuanto tal providencia nada de sentencia tiene, es apenas un auto.

De tiempo atrás, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil lo ha entendido así, como se recordó en época reciente<sup>3</sup>, al señalar la alta Colegiatura que:

*De lo que se colige, que únicamente son susceptibles de ser debatidas por intermedio del recurso extraordinario de revisión, las providencias que tengan las características de sentencias y que se encuentren debidamente ejecutoriadas, excluyendo, por tanto, los demás proveídos que no posean esa naturaleza.*

Al respecto la Sala ha indicado:

*«no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni*

---

<sup>2</sup> 01PrimeraInstancia, archivo 03.

<sup>3</sup> AC2838-2021



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

*tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos”, porque “si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra ‘sentencias ejecutoriadas’» (CSJ AC 204 de 22 de junio de 1994, CCXXVIII, volumen II, 1499; reiterado en CSJ AC6213-2014 y AC2036-2020 de ago. 31, Exp. 2020-00854-00).*

Dicho lo anterior, se reitera que el camino a seguir es el del rechazo por la manifiesta improcedencia del recurso.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **RECHAZA**, por no ser procedente el recurso de revisión frente a la providencia impugnada, la demanda impetrada por **Luis Ernesto Peláez López instaure**, respecto del auto proferido por el juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal el 26 de marzo de 2019, dentro del proceso ejecutivo de alimentos que allí se



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

tramitó entre el recurrente y su hijo Santiago Peláez Panesso,  
como demandante.

Notifíquese

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**Firmado Por:**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**

**Magistrado**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58a79377bdfacf42a356088df94a6454930d9ce2dd778db268e0946  
6dfb95ee**

Documento generado en 25/05/2022 11:40:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**